



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).  
(j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad seguido por HERNEY DUVAN SANCHEZ GAMBOA y Otros contra RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES S.A. Radicado: 2000131-03-005-2023- 00072-.00

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

Revisada la presente demanda se advierte que la parte actora no presentó la demanda en debida forma debido a que no cumplió con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso; el cual señala.

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

En este caso, no aparece señalado el nombre, identificación y domicilio de la representante legal de la parte demandada Sociedad Comercial Caar Medic SAS.

Los demandantes solicitan que se declare responsable a los demandados con la consecuente indemnización de perjuicios dejando de lado indicar la clase de responsabilidad que se pretende; esto es contractual o extracontractual, civil, etc.

También se echa de menos que el poder otorgado al abogado es deficiente debido a que carece de nota de presentación o autenticación personal ante notario **por ser poder especial, tampoco fue otorgado a través de mensaje de datos por todos los demandantes conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022**, se puede conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, que se presume auténtico y no requiere de presentación personal. En este caso, todos los poderes aparecen enviados del correo de la

demandante NAZLY BENAVIDES, lo cual solo da cuenta que fue otorgado por ella, al abogado, pero no supe de tal requisito en relación con los demás demandantes.

Asimismo, se omitió indicar el correo electrónico del apoderado y anexar el certificado SIRNA para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotada en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2, art. 5, ídem)<sup>1</sup>.

Igualmente, en la demanda no relaciona la clase de parentesco existente entre los demandantes con las Víctimas directa del accidente de tránsito ni acompaña el registro de matrimonio de Herney Duban Sánchez Gamboa. (Art. 85 del C.G.P.)

Igual debe depurar el juramento estimatorio, el cual solo aplica para los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante (consolidado y futuro), y no los extrapatrimoniales.

Las pretensiones se deben indicar claramente lo que se pretenda con precisión y claridad y en este caso no señala la clase de responsabilidad que pretende.

En lo que tiene que ver con el llamado en garantía se sabe que es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

Por consiguiente, el demandante quien efectúa el llamado debe acompañar el vínculo jurídico con la persona a quien se llama en garantía. para que indemnice los perjuicios causados, en este caso el contrato con la aseguradora con la cual contrató un seguro de responsabilidad para que esta responda y no lo hizo.

---

<sup>1</sup> AC1007-de 20 de abril de 2023. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda presentada por HERNEY DUVAN SANCHEZ GAMBOA y Otros contra RAFAEL ANTONIO ROJAS CACERES S.A. y Otros. Dese cinco (5) días para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE EN ESTADO

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
JUEZ

Yurane

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022b3f320dba06603a52502fba2a37de09587db9559bcbbd7745aa0e5b5d51fb**

Documento generado en 31/07/2023 10:34:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**